



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-799/2021

**PROMOVENTE:** ANGELINA  
ZAVALETA CÓRDOBA

**ÓRGANOS** **PARTIDISTAS**  
**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ Y YURITZY  
DURÁN ALCÁNTARA

**COLABORARON:** ARANTZA  
ROBLES GÓMEZ Y FERNANDO  
ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ

*Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.*

Acuerdo de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el medio de impugnación promovido por la ahora actora, al no cumplir con el requisito de definitividad.

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. CONSIDERACIONES</b> .....	2
1. Actuación colegiada .....	3
2. Improcedencia y reencauzamiento.....	3
<b>ACUERDA</b> .....	9

<b>Glosario</b>	
Actora/promovente	Angelina Zavaleta Córdoba
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** El veintiocho de abril del presente año<sup>1</sup>, la actora presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir diversas omisiones en el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, en particular, la elección del candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 09 con cabecera en Perote, en Veracruz.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de tres de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-799/2020, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.



## 1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en el curso que debe dársele a la demanda presentada por la enjuiciante, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

## 2. Improcedencia y reencauzamiento

### Tesis de la decisión

La Sala Regional Xalapa es la autoridad formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación dado el ámbito territorial y la elección con la que se vincula la controversia (candidatura a una diputación local en Veracruz).

Sin embargo, considerando que no se solicitó el salto de instancia, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación es **improcedente**, al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, por lo que el medio de impugnación debe ser **reencauzado a la CNHJ de MORENA**.

### Marco normativo

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-799/2021**

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; y, 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

De esta manera, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: i) las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y ii) sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar



adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Así, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas.

Ahora bien, esta Sala Superior ha implementado reglas que permiten al justiciable conocer con certeza lo que sucederá con su medio de impugnación cuando no cumpla con el principio de definitividad. En concreto, en la Jurisprudencia 1/2021, la Sala Superior estableció las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:<sup>2</sup>

1. Si debido a la materia, la controversia corresponde a una Sala Regional y el actor solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.
2. Si la parte actora no solicita expresamente el salto de la instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior, así como al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte actor, caso en el cual, se podrá enviar a la sala regional que corresponda.

En el caso, conforme a las reglas precisadas, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Xalapa es formalmente competente para conocer de la impugnación porque:<sup>3</sup> **1)** la controversia está relacionada con la

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1/2021 de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)".

<sup>3</sup> De conformidad con la distribución de competencias prevista en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

designación de una candidatura de Morena al cargo de diputado local al Congreso de Veracruz; **2)** no se agotó la instancia partidista.

Sin embargo, en cumplimiento del aludido criterio jurisprudencial y para evitar dilaciones innecesarias, esta Sala Superior debe resolver sobre la improcedencia y reencauzamiento, conforme a las reglas citadas.

### **Análisis del caso**

La promovente controvierte, en su carácter de militante de MORENA, diversas omisiones relacionadas con el procedimiento interno de selección de candidaturas para diputaciones locales en Veracruz, en particular, la publicación de las listas para participar en la encuesta que determinaría el candidato a la diputación local por el distrito 9, con sede en el municipio de Perote, Veracruz.

Refiere que no existió comunicado oficial que señalara la causa que dio origen al registro existente, generándole confusión, incertidumbre, falta de certeza y dejándola en estado de indefensión.

Considera que no existió algún comunicado del Comité Ejecutivo Nacional que señalara cuándo se llevaría a cabo la encuesta y bajo qué requisitos se realizaría. Además, controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de responder su solicitud donde expresó su intención de participar en el proceso de selección de candidaturas.

De lo expuesto se advierte que la actora se inconforma con el procedimiento interno de selección de candidaturas y señala como responsables a distintos órganos de MORENA, a los cuales atribuye diversos actos que considera violatorios de sus derechos político-electorales.

---

de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.



Por tanto, la controversia se vincula con aspectos de la vida interna partidista en el procedimiento de selección de candidaturas, sin que de autos se advierta que la promovente agotó la instancia de justicia partidista prevista en la normativa estatutaria, por lo que no se satisface el requisito de definitividad, aunado no solicita el salto de instancia o *per saltum*.

Del análisis de la normativa partidista se advierte que la controversia planteada puede ser conocida y dilucidada por la CNHJ de MORENA.

En efecto, conforme a lo previsto en los Estatutos de MORENA, la CNHJ es el órgano encargado de: **i)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA; **ii)** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; **iii)** salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros, **iv)** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna y **v)** conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

Por otra parte, tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora.

En consecuencia y atendiendo del principio de definitividad, es posible concluir que la CNHJ de MORENA tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de la actora puede ser atendida en la instancia partidista.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, porque no se advierte

que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Lo anterior se afirma en ese sentido, porque, en primer lugar, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada<sup>4</sup> que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.

En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.<sup>5</sup>

Con base en lo razonado, se considera que en el caso, no se justifica que este Tribunal conozca del asunto de manera directa y, por ende, el medio de impugnación es **improcedente**.

---

<sup>4</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

<sup>5</sup> Entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".



## Reencauzamiento

Al resultar improcedente el medio de impugnación, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva,<sup>6</sup> procede remitir las constancias que integran el expediente, para que el órgano de justicia partidista, **dentro de un plazo no mayor a cinco días**, resuelva lo que corresponda conforme a derecho.<sup>7</sup>

Una vez resuelto, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Lo acordado no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista<sup>8</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano al medio de defensa competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de lo expuesto.

**TERCERO.** **Remítanse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA las constancias del expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno.

<sup>7</sup> En aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

<sup>8</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-799/2021**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.